

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00893420**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinticinco de mayo de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, marcada con el folio 00893420 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO, BASE DE DATO DIGITAL, COPIA DIGITAL Y/O ENLACE DIRECTO DONDE SE MENCIONE, MUESTREN O INFORME SOBRE LA Y/O LAS EMPRESA (S) FARMACÉUTICA (S) A LA QUE SE REQUERIRÁ PARA EL ABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS, MATERIAL HOSPITALARIO Y DE CONTINGENCIA PARA CUBRIR AL HOSPITAL TEMPORAL DE VALLADOLID.”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...YA PASÓ EL TIEMPO SIN RESPUESTA ALGUNA...”

TERCERO.- Por auto de fecha diez de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera se dio vista a las partes

para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por auto de fecha treinta de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado, al Sujeto Obligado, con el oficio número DAJ/SF/3189/2020 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha doce de agosto del presente año; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; de igual forma, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en declararse incompetente para conocer de la información petitionada, en razón de que la Secretaría de Salud de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán, son dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, por una parte, toda vez que no se cuenta con el acuse de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00893420, se consideró pertinente requerir a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión realizare las gestiones pertinentes para efectos de que remitiera el referido acuse de la solicitud de acceso que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación, se acordaría conforme a derecho correspondiere, y por otra, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico y mediante los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado, por una parte, al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/96/2020, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, y anexos; documentos de mérito remitidos ante la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; por lo tanto, al haber remitido las constancias referidas, en la fecha antes señalada, se consideró que lo hizo de manera oportuna; asimismo, no pasa inadvertido el correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, y archivo adjunto en formato .pdf denominado "Correo Notificación al Ciudadano Expediente 1441_2020", remitido por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico Institucional; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- El día doce de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el Antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente realizó una solicitud de información el día veinticinco de mayo de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante la cual petitionó lo siguiente: ***“Solicito documento, archivo, base de dato digital, copia digital y/o enlace directo donde se mencione, muestren o informe sobre la y/o las empresas farmacéuticas a la que se requerirá para el abastecimiento de medicamentos, material hospitalario y de contingencia para cubrir al hospital temporal de Valladolid.”***

De lo anterior, se desprende que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día veintisiete de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud presentada el veinticinco de mayo del año que transcurre; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, toda vez que, se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado mediante oficio marcado con el número DAJ/SF/3181/2020 de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, manifestó que ya le había dado contestación a la solicitud de acceso de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, siendo el caso que proporcionó a la parte recurrente la respuesta emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, quién señaló lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, declara incompetente a la Secretaría de Salud de Yucatán de poseer la información peticionada en relación al expediente 1441/2020 derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00893420; en razón de que la Secretaría de Salud de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal. En mérito de lo anterior, se orienta al ciudadano a solicitar la información a los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, siendo esta, la Entidad a la que corresponde tener la información solicitada.

Lo anterior con FUNDAMENTO en:

- Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán.
- Artículo 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán,
- Artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.
- El Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del INAIP Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha

15/junio/2018 considera sujeto obligado a la Secretaría de Salud como Dependencia del Poder Ejecutivo y a los Servicios de Salud de Yucatán como Organismo Público Descentralizado. Acta de sesión que puede localizarse en el link siguiente:

[http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018.pdf.](http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018.pdf)

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones de la Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud de Yucatán, conviene determinar lo siguiente:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...

ARTÍCULO 35. A LA SECRETARÍA DE SALUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS AL ESTADO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LA LOCAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS ESTIPULADAS POR CONVENIO;
- II.- INSTRUMENTAR EN EL ESTADO OPERATIVA Y NORMATIVAMENTE LAS POLÍTICAS, LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LOS CONVENIOS QUE PARA SU EFECTO SUSCRIBA CON EL GOBIERNO FEDERAL;
- III.- PLANEAR, NORMAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN SUS VERTIENTES DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA DE SALUD PÚBLICA, REGULACIÓN SANITARIA Y OPERACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL;
- IV.- REPRESENTAR AL GOBIERNO DEL ESTADO ANTE TODA CLASE DE ORGANISMOS ASISTENCIALES Y DE SALUBRIDAD;
- V.- ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SERVICIOS SANITARIOS GENERALES EN TODO EL ESTADO VIGILANDO QUE SE CUMPLA LA REGULACIÓN LEGAL VIGENTE;
- VI.- DETERMINAR LA PERIODICIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROPORCIONAR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES DE SALUD DEL ESTADO, CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES;
- VII.- FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS EN EL CAMPO DE LA SALUD;
- VIII.- IMPARTIR ASISTENCIA MÉDICA Y SOCIAL A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA, ASÍ COMO VIGILAR LA QUE BRINDEN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS;
- IX.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES, CASAS DE CUNA, ALBERGUES, ASILOS, CENTROS DE SALUD, CASAS DE ESTANCIA PARA PERSONAS EN EDAD SENESCENTE Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PÚBLICA, ASÍ COMO FOMENTAR SU ESTABLECIMIENTO;
- X.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;
- XI.- ESTABLECER E INSPECCIONAR LAS MEDIDAS DE HIGIENE PARA LOGRAR UN EFECTIVO CONTROL SOBRE LA PREPARACIÓN, POSESIÓN, USO, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE COMESTIBLES Y BEBIDAS;
- XII.- PROMOVER, COORDINAR Y FOMENTAR LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE, ASÍ COMO COORDINAR SUS ACCIONES CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES, PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS CONJUNTOS;
- XIII.- ESTABLECER Y VERIFICAR LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA LA PREPARACIÓN, APLICACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS, EXCEPTUANDO LOS DE USO VETERINARIO;
- XIV.- REGULAR LA HIGIENE VETERINARIA EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE RELACIONA CON LOS ALIMENTOS QUE PUEDAN AFECTAR A LA SALUD HUMANA;
- XV.- ESTUDIAR, ADAPTAR Y PONER EN VIGOR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LUCHAR CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, PLAGAS QUE AFECTEN

LA SALUD, EPIDEMIAS, ALCOHOLISMO, TOXICOMANÍA, DROGADICCIÓN Y OTROS VICIOS;

XVI.- PREVENIR Y COMBATIR LA DROGADICCIÓN, ALCOHOLISMO, TOXICOMANÍA Y OTROS VICIOS QUE AFECTEN LA SALUD, EN SU CASO EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, MUNICIPALES Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL;

XVII.- DESARROLLAR POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD MENTAL, ESPECIALMENTE PARA EL TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LA DEPRESIÓN Y EL SUICIDIO, SUMANDO EN ESTA TAREA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL;

XVIII.- PONER EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES A EXCEPCIÓN DE LO CONTEMPLADO EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO;

XIX.- ADMINISTRAR LOS BIENES Y FONDOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LA FEDERACIÓN DESTINEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA;

XX.- COADYUVAR EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES COMPETENTES EN LO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL ÁREA DE LA SALUD;

XXI.- CREAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DEL SECTOR SALUD;

XXII.- ESTABLECER MECANISMOS PARA QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, PARTICIPE PARA LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS DE SALUD PÚBLICA A APLICARSE EN EL ESTADO, Y

XXIII.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN DEL ESTADO, MEDIANTE PROGRAMAS O ACCIONES UNA ALIMENTACIÓN SANA, ADECUADA Y SUFICIENTE.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO

1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XV. SUPERVISAR Y VALIDAR PROYECTOS DE OBRA NUEVA, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, SUSTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, ADECUACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS UNIDADES MÉDICAS DEL ORGANISMO, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

XVII. PROPONER ACCIONES DE RACIONALIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ORGANISMO;

XVIII. REALIZAR Y COORDINAR LOS PROCESOS DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
..."

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, ***“Solicito documento, archivo, base de dato digital, copia digital y/o enlace directo donde se mencione, muestren o informe sobre la y/o las empresas farmacéuticas a la que se requerirá para el abastecimiento de medicamentos, material hospitalario y de contingencia para cubrir al hospital temporal de Valladolid.”***, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha área supervisar y validar proyectos de obra nueva, remodelación, ampliación, sustitución, rehabilitación, adecuación y equipamiento de las unidades médicas del Organismo, así como realizar y coordinar los procesos de licitación para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a la información petitionada, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DAJ/SF/3189/2020 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que a través del diverso oficio marcado con el número DAJ/SF/3181/2020 de fecha ocho de septiembre del año en curso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que proporcionó a la parte recurrente la respuesta emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, quién señaló lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, declara incompetente a la Secretaría de Salud de Yucatán de poseer la información peticionada en relación al expediente 1441/2020 derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00893420; en razón de que la Secretaría de Salud de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal. En mérito de lo anterior, se orienta al ciudadano a solicitar la información a los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, siendo esta, la Entidad a la que corresponde tener la información solicitada.

Lo anterior con FUNDAMENTO en:

- Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán.
- Artículo 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán,
- Artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.
- El Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del INAIP Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha 15/junio/2018 considera sujeto obligado a la Secretaría de Salud como Dependencia del Poder Ejecutivo y a los Servicios de Salud de Yucatán como Organismo Público Descentralizado. Acta de sesión que puede localizarse en el link siguiente:

<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018.pdf>."

Respuesta que fuere notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado por aquella en su solicitud de acceso, el día nueve de noviembre del año en curso.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por parte de la Secretaría de Salud, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM